



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 886-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0123-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0123-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 99-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de marzo del 2018, y el escrito de Registro N° 018864 presentado por NUTRIFISH S.A.C. y;

CONSIDERANDO:

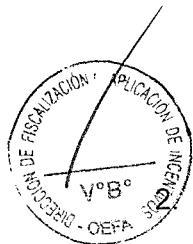
I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina de pescado residual de titularidad de NUTRIFISH S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquera (en adelante, **EIP**) ubicado en Calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0011-10-2015-144² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 314-2016-OEFA/DS-PES del 15 de abril del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1072-2016-OEFA/DS del 27 de mayo del 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0059-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 30 de enero del 2018⁵, notificada el 1 de febrero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20514373494.
- 2 Páginas 15 al 22 del Expediente.
- 3 Páginas 1 al 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 9 del Expediente.
- 5 Folios 24 al 26 del Expediente.
- 6 Folio 27 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos sobre las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectorial (en adelante, **Escrito de Descargos**) mediante el escrito de registro N° 018864⁷, de fecha 2 de marzo de 2018.
5. Con Carta N° 949-2018-OEFA/DFAI del 14 de marzo del 2018, notificada el 15 de marzo del 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 99-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 14 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 28 al 43 del Expediente.

⁸ Folio 50 del Expediente.

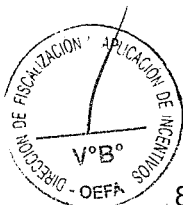
⁹ Folios 44 al 49 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, y enero, febrero y marzo del 2015, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. En su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante Certificado Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 18 de junio del 2008 y la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP¹² del 16 de marzo del 2009, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales en una frecuencia mensual¹³.

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Folio 8 del Expediente.

¹² Cabe precisar que la actividad de harina residual, opera todo el año y no está sujeta a temporadas de pesca y veda; por lo tanto, la frecuencia exigida es por cada mes de producción del EIP.

¹³ El compromiso ambiental se encuentra detallado en la página 95 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

CONSTANCIA DE VERIFICACION AMBIENTAL

"(...)

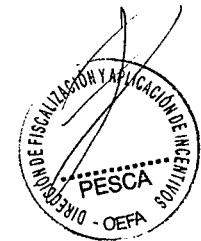
7. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

- 7.1. El monitoreo de efluentes, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por R.M. N° 003-2002-PE del 10-01-02, en lo que sea aplicable.



- 11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales materia de imputación.
- 13. En ese sentido, en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de los efluentes industriales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, y enero, febrero y marzo del 2015; incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 14. En su Escrito de Descargos, el administrado no niega ni refuta los hechos imputados, y solicita que en aplicación del artículo 19° de la Ley 30230, se disponga la suspensión del procedimiento sancionador y la aplicación de medida correctiva de capacitación del personal del administrado a cargo del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.
- 15. Al respecto, es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución Directoral, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, una vez determinada la responsabilidad administrativa, se procederá a dictar la medida correctiva, en caso corresponda.
- 16. Por otro lado, respecto a la solicitud de aplicación de una medida correctiva en relación con la capacitación del personal de la EIP, es necesario indicar que dicha propuesta será analizada en el acápite correspondiente a la interposición de medidas correctivas.



6.6. METODOS DE MUESTREO

6.6.1. Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 3 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MÁTRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

Fuente: Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor- R.M. N° 003-2002-PE

¹⁴ Folio 18 del Expediente.

"Acta de Supervisión Regular 2015

HALLAZGO 17

Mediante el formato: requerimiento de documentación, se solicitó al administrado copias de los cargos del monitoreo de efluentes e informes de ensayo, los cuales no fueron presentados.

El administrado manifestó durante la supervisión que no ha realizado dichos monitoreos"

(Resaltado y subrayado, agregados)"

¹⁵ Folio 7(reverso) del Expediente.

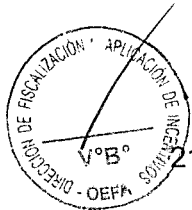


- 17. Considerando lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, y enero, febrero y marzo del 2015; incumpliendo el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.
- 18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 19. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**)¹⁶.
- 20. Por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.



- 21. El administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, **Programa de Monitoreo**), aprobado con Oficio N° 3592-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi¹⁷ del 28 de octubre del 2013, en el cual

¹⁶ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

¹⁷ El compromiso ambiental se encuentra detallado en las páginas 181, 183, 185 y 189 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





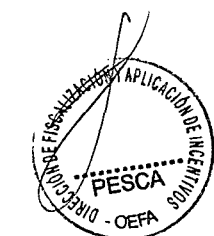
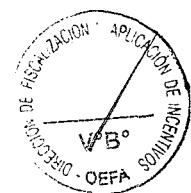
se estableció los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones y se determinó el número de estaciones de muestreo de calidad de aire.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas materia de imputación.
23. En ese sentido, en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015.

c) Análisis de los descargos

24. En su Escrito de Descargos, el administrado esgrimió los mismos argumentos señalados para el hecho imputado N° 1 del presente PAS.
25. Al respecto, es preciso indicar que conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, una vez determinada la responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora dictará la medida correctiva, en caso corresponda.
26. Por otro lado, respecto a la solicitud de aplicación de una medida correctiva en relación con la capacitación del personal de la EIP, es necesario indicar que dicha propuesta será analizada en el acápite correspondiente a la interposición de medidas correctivas.
27. Considerando lo expuesto, y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015, incumpliendo el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que, **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



¹⁸ Folios 18 y 19 del Expediente.

*"Acta de Supervisión Regular 2015
HALLAZGO 24*

Durante la supervisión se solicitó al administrado copias de los cargos del monitoreo de emisiones atmosféricas e informes de ensayo correspondientes al primer y segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015. El administrado indica que no ha realizado dichos monitoreos, los cuales fueron solicitados mediante requerimiento documentario."

(Resaltado y subrayado, agregados)

¹⁹ Folio 7(reverso) del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
- 30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
- 31. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance"
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas



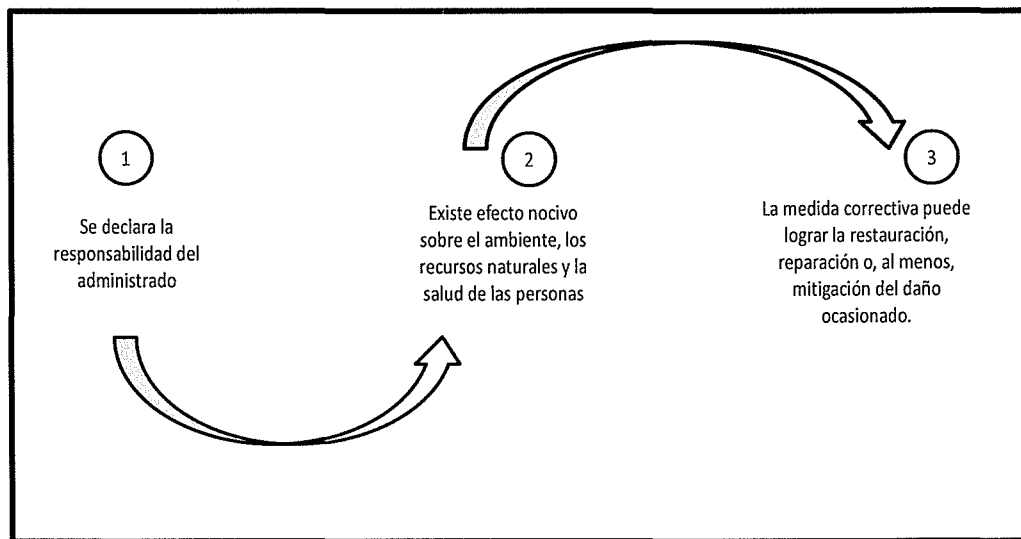


medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

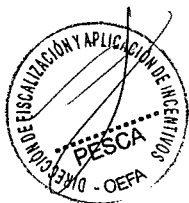
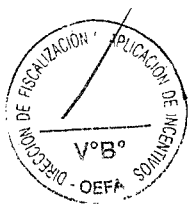
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



24

ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

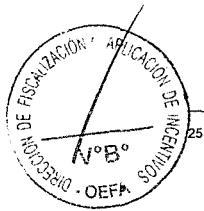
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

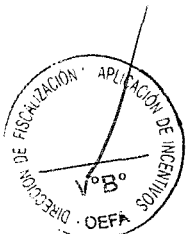


- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

37. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:
- i) El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, y enero, febrero y marzo del 2015, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.
 - ii) El administrado no realizó los monitores de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
38. Sobre el particular, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros del referidos a los efluentes generados durante el proceso productivo de enlatado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
39. Por lo tanto, el hecho de no realizar el monitoreo de efluentes industriales impide a la Administración la posibilidad de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP que pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, negando la posibilidad al administrado de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental.



²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



40. Por otro lado, es necesario indicar que la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos que operan durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
41. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado corrigió las conductas infractoras materia de las imputaciones.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014, y enero, febrero y marzo del 2015, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de efluentes industriales del EIP, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales, realizado conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
2	El administrado no realizó los monitores de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre del 2014 y al primer semestre del 2015, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental ²⁹ .	Acreditar la realización y presentación del monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas de acuerdo al compromiso asumido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, realizado conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas

29

El programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del administrado fue aprobado con Oficio N° 3592-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, el 28 de octubre del 2013.



realizadas para llevar a cabo los monitoreos de efluentes industriales y emisiones atmosféricas; así como también, el estado de inoperatividad y/o inactividad actual de la planta de harina residual. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

44. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente Resolución; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
45. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

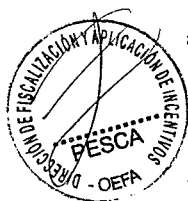
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NUTRIFISH S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0059-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **NUTRIFISH S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

Artículo 3°.- Informar a **NUTRIFISH S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **NUTRIFISH S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,





conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **NUTRIFISH S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder– , la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.


Artículo 6°.- Informar a **NUTRIFISH S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **NUTRIFISH S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **NUTRIFISH S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.



Regístrese y Comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/mv

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

